

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 08 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	CEMENTERIO DE AGUADAS – CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00167 00
TEMA:	ADMISIÓN DEMANDA

Al expediente electrónico constitucional referenciado, se atendió el requerimiento efectuado mediante el auto emitido el 03 de julio de este año, en donde se indica que la administración del Cementerio San Jerónimo de esta localidad, esta a cargo de la Parroquia Inmaculada Concepción de Aguadas; en consecuencia, se procede a dar curso al trámite de este litigio, con base en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de amparo de pobreza.

La actora popular, pide se le conceda amparo de pobreza para ser representada en este trámite, pues no es abogada y bajo juramento manifiesta no tener vínculo laboral actualmente, y lo poco que percibe económicamente lo emplea para su subsistencia y no sabría presentar recursos en derecho.

Este tópico, lo contempla el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que rige las acciones populares, en estos términos:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Actualmente la norma procesal civil que nos rige es el Código General del Proceso, código que en los artículos 151 al 156, consagra lo atinente al

amparo de pobreza, en los que se indica que este instituto procesal se concederá cuando el peticionario carezca de recursos económicos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y manifestar bajo juramento que se encuentra en tales circunstancias.

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe atenerse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, y como ya lo dijimos, la petición se ajusta a los mínimos requisitos enunciados, lo que da lugar a que se conceda el amparo de pobreza a la actora popular, y así se dirá en la parte resolutive de este auto, al tiempo que se le designará el mandatario judicial que la representará en este asunto constitucional.

2. **La solicitud:** La reclamante, en su lacónico escrito denuncia que el cementerio católico de este municipio es de propiedad de la Iglesia Católica, desconociendo el nombre y apellidos del representante legal, y aduce que “NO EXISTE SALA DE CRECROPCIAS -SIC-“, por lo que suplica que se ordene al accionado, en el término que establezca el Juzgado, la construcción de la sala de necropsia en el cementerio cumpliendo los requerimientos de ley.

Otra rogativa sobresaliente es la siguiente:

“solicito solo COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL de la existencia de la acción, -sic- sin que este pueda actuar como parte, ya que no es accionado y solo se le comunica de la acción -sic-”.

3. **Competencia:** Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Aguadas, Caldas, (Art. 16, inciso 2°, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el radicado con el número único nacional

11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

4. **Derecho de postulación:** La interesada de la acción, se encuentra legitimada para ejercitar por sí misma la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado; sin embargo, al haber rogado la concesión del amparo de pobreza, será auxiliada a través de un profesional del derecho que más adelante se le designará.

5. **Demanda:** El texto genitor satisface todos los requisitos formales que exige la norma estatutaria que desarrolla lo concerniente a las acciones populares y de grupo (Art. 18).

6. **Proceso a seguir:** Como se trata de una acción popular en frente de una entidad privada, el trámite que se le debe imprimir es el especial normado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

7. **Prueba de la representación legal:** En este tipo de trámites no es requisito de la demanda aportar dicho anexo, pero la parte accionada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta o de la entidad de la cual dependa.

8. **Vinculación:** De conformidad con lo reglado en los artículos 13, 14 y 21 de la ley 472 de 1998, se dispondrá vincular a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, para que dentro del término de traslado se pronuncie sobre el escrito de acción popular, aporte y pida pruebas, y en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

9. **Aviso a la comunidad:** para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que proceda a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la empresa accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, Caldas; 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso a la comunidad deberá permanecer fijado durante un lapso de diez (10) días.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Así mismo se notificará la presente acción a la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas-, a la Procuraduría Regional de Caldas y a la Personería Municipal de Aguadas, Caldas, para lo del ejercicio de sus funciones

10. **Conclusión:** Por lo argumentado en precedencia, se admitirá la demanda, se adecuará el trámite como se analizó atrás, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 91 del C. G.P y Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, se reconocerá personería adjetiva a la accionante, se ordenará la notificación de este auto al Defensor del Pueblo Regional Caldas y a la Procuraduría Departamental en su condición de Ministerio Público.

11. **Decide solicitud de no vinculación del ente territorial.** Es petición de la actora, que no se vincule al ente territorial, porque no es demandado, sino que se le comunique de esta acción como la encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El despacho negará el anterior pedimento, ya que si bien el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 d 1998, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, es indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **NATALIA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004774580, para promover este asunto constitucional, y se le advierte que debe proveer un

número de contacto al profesional del derecho que se le asigne para que actúe en su nombre.

Segundo: DESIGNAR al abogado **JHON EDISÓN POLOCHE MARÍN**, (jhonpolochem@gmail.com. Cel. 3122922196), para que represente a la accionante popular en este asunto constitucional, a través de la figura procesal del amparo de pobreza, a quien se le notificará la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder actuar, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Tercero: ADMITIR la acción popular gestionada por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de la **IGLESIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN** de esta municipalidad, en su calidad de administradora del **CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS**.

Cuarto: NOTIFICAR este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, Regional Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la que se hará a través de oficio remitido a su oficina.

Quinto: COMUNICAR este proveído a la **PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley.

Sexto: NOTICIAR al Ministerio Público (Personero Municipal de la localidad de Aguadas (Caldas), sobre la admisión de este amparo popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Séptimo: NOTIFICAR este auto al administrador del Cementerio demandado, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ DIAS (10) HÁBILES**, a fin de que le dé respuesta, formule las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá allegar el documento que acredite su nombramiento como

representante legal de dicha entidad. Se le adjuntará copia de la demanda popular.

Octavo: VINCULAR al presente trámite constitucional a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la Alcaldía Municipal del Municipio de Aguadas, Caldas y Secretaría de Planeación Municipal de esa misma localidad. Notifíquesele en igual forma que a la accionada a través de su representante legal y respectivo secretario de Planeación, y córraseles traslado de la demanda por diez (10) días, a fin de que le den respuesta, formulen las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Noveno: NOTIFICAR la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad, para lo cual se ordena: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible en la sede de su despacho, 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de diez (10) días, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Décimo: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

Décimo Primero: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la

Defensoría del Pueblo Regional Caldas. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

Décimo Segundo: NEGAR la solicitud de no vinculación del ente administrativo, sino de comunicación, tal como se dejó bosquejado en la parte sustancial de este auto.

Décimo Tercero: SE ADVIERTE a la demandante, que una vez el abogado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, todas las actuaciones en que vaya a intervenir, deben estar auxiliadas por el profesional del derecho.

Décimo Cuarto: ABSTIÉNESE de ordenar a la Secretaría de Planeación de esta localidad, que realice visita a la entidad demandada, para que verifique si existe o no sala de necropsias, hasta tanto se obtenga la respuesta de la parte contradictora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d4f87936e3918c924dd7fb9cd9e808f9fb897378934ff8b43f62bd1d87631**

Documento generado en 08/07/2024 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>